



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 2014-0480
Medio de Control: REPETICION
(INCIDENTE DE MULTA)
Demandante: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Demandado: JHON ANDERSON TOVAR PERDOMO

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de decidir si hay lugar o no a imponer sanción por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 25 de noviembre.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho mediante auto de fecha veinticinco (25) de octubre del presente año, programó el 2 de noviembre a las 4:00 de la tarde para llevar a cabo audiencia inicial, no obstante, en etapa de excepciones la misma fue suspendida y se reanudó el 25 de noviembre de 2016, según se programó y notificó a las partes en estrados.

A estas audiencias únicamente compareció el apoderado de la parte actora, por lo que se dejó constancia de la inasistencia de la doctora MONICA ALEXANDRA PEÑA SIERRA, curadora Ad - Litum del demandado JHON ANDERSON TOVAR PERDOMO.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3º del numeral 3º del artículo 180 ibidem, el expediente permaneció por el término de tres (3) días en secretaría para que la parte que no asistió presentara justificación por su inasistencia, término que venció en silencio según obra en la constancia secretarial vista a folio 1 del cuaderno dos multa.

De acuerdo a lo anterior, que el término para justificar se encuentra vencido, procede el despacho a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo, se estableció que los procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias¹.

¹ Artículo 179 C.P.A.C.A.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias², pero igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a la realización, la cual se debe fundamentar en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito³.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, la apoderada de la parte demandada no allegó excusa, ni presentó justificación por su inasistencia.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la apoderada de la parte demandada dentro del término previsto no presentó excusa por la inasistencia a la audiencia inicial, este Despacho no tiene otra opción, más que imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para tal efecto, adviértase a la Dra. MONICA ALEXANDRA PEÑA SIERRA (identificada con C.C.No. 1.110.461.314) que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Rama Judicial, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Cuenta única nacional No. 8-182-00-00640-8, denominada Multas y Rendimientos, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días de que trata el inciso anterior, sin que se hubiere obtenido el pago de estos dineros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del C.G.P., y en el acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase copia auténtica del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 114 ibidem del C.G.P., y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico de la doctora MONICA ALEXANDRA PEÑA SIERRA a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

² Art. 180 cón. Ibidem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurre a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

³ Art. 64 C.G. Se llama fuerza mayor o caso fortuito a lo que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, etc.

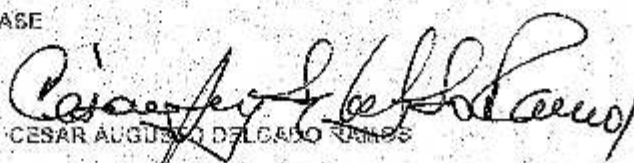


JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

PRIMERO. PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, Dra. MONICA ALEXANDRA PEÑA SIERRA identificada con C.C.No: 1.110.461.314 por las razones expuestas en la parte considerativa, suma que deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de ésta providencia, a favor de la Nación – Rama Judicial, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Cuenta única nacional.No. 3-082-00-00640-8, denominada Multas y Rendimientos, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días sin que se hubiere efectuado el pago de estos dineros, por secretaría remítase copia del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2° del artículo 114 ibidem del C.G.P., y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico de la doctora MONICA ALEXANDRA PEÑA SIERRA a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ